



29

1

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veinticuatro (24) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE: MARGARITA PARRA LEMUS
ACCIONADO: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS -
INCODER
EXPEDIENTE: 50-001-33-33-004-2016-00314-00

ASUNTO

Se pronuncia el Despacho frente al incidente de desacato de tutela impetrado por la señora **MARGARITA PARRA LEMUS**, identificada con la cedula de ciudadanía N°. 40.217.679, por medio del cual solicitó el cumplimiento del fallo de tutela proferido por este Despacho el 12 de septiembre de 2016, que le amparó el derecho de petición.

Se destaca que 12 de septiembre de 2016, se profirió sentencia de tutela amparando el derecho de petición de la accionante, resolviendo lo siguiente:

"PRIMERO: Amparar el derecho fundamental de PETICIÓN de la actora MARGARITA PARRA LEMUS, identificada con la cédula de ciudadanía 40.217.679 expedida en Villavicencio (Meta), por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Ordenar al INSTITUTO DE DESARROLLO RURAL "INCODER" y a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, que en el término de TRES (3) DÍAS contados a partir de la ejecutoria de esta providencia procedan elaborar la respuesta al derecho de petición elevado por la demandante el 5 de julio de 2016 (fl.9)."

Previo a la apertura del trámite incidental con auto calendado 24 de noviembre de 2016 (folio 9-10), se dispuso oficiar a la entidad accionada para que informara sobre el cumplimiento al fallo de tutela.

CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD INCIDENTADA

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (folios 14 a 26)

La Jefe de la Oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras -ANT, informó a este Despacho que mediante oficio 20162105624 de 15 de septiembre de 2016, dieron respuesta al derecho de petición elevado por la accionante, a quien informaron que la pretendida resolución y su respectivo plano no fueron encontrados en los archivos del Incoder.

CONSIDERACIONES

El problema jurídico a resolver consiste en determinar, a partir de las pruebas allegadas al incidente, si la Agencia Nacional de Tierras y el INCODER, incumplieron la orden dada en el fallo de tutela proferido el 12 de septiembre de 2016, por medio del cual se concedió el amparo del derecho fundamental de petición a la señora MARGARITA PARRA LEMUS.

NATURALEZA DEL INCIDENTE DE DESACATO

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia busca, en efecto, que la protección de los Derechos fundamentales objeto de violación o amenaza adquieran efectividad y certeza mediante decisiones judiciales que en el evento de hallar fundada la acción, impartan ordenes de inmediato cumplimiento que pongan fin a la vulneración o al peligro del derecho invocado.

El incidente de desacato es el mecanismo procedente ante el incumplimiento de órdenes proferidas por los Jueces, como es la desatención del fallo de tutela, ejerciendo el Juez de tutela su poder disciplinario. El Decreto 2591 de 1991 en su artículo 52 prevé el incidente de desacato en las acciones de tutela de la siguiente manera:

"Artículo 52. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos legales mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción."

Norma que tiene plena justificación observándose que la acción de tutela fue consagrada constitucionalmente para dar efectividad a los derechos fundamentales mediante una eficaz protección judicial, cuyas órdenes son de inmediato e ineludible cumplimiento.

Así las cosas, el incidente de desacato tiene como fin el cumplimiento inmediato de la orden impartida por el juez, bajo este postulado se analizará el presente asunto, a fin de identificar la observancia o no, de lo dispuesto por este Juzgado en sentencia de tutela proferida el 12 de septiembre de 2016.

CASO CONCRETO

El Despacho entrará a analizar si las entidades accionadas cumplieron el fallo de tutela proferido por este Juzgado en el que se amparó el derecho de petición de la accionante, pues se aduce por parte de esta, un incumplimiento a la orden judicial, como quiera que no le contestaron su petición dentro del término que concedió el fallo de primera instancia.

Observa el Despacho que la Agencia Nacional de Tierras a través de la Jefe de la Oficina Jurídica informó sobre el cumplimiento al fallo de tutela, ya que contestó el Derecho de Petición a la accionante (folio 13-18).

Al respecto, se tiene que en llamada realizada por este Despacho a la señora MARGARITA PARRA LEMUS, manifestó conocer el oficio N°. 20162105624 del 15 de septiembre de 2016 de la Agencia Nacional de Tierras, el cual llegó a su casa en el mes de septiembre del año 2016.

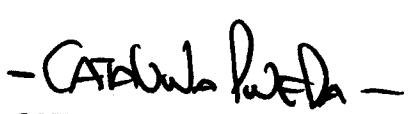
De lo anterior, se verifica que el objeto del incidente, esto es el presunto incumplimiento de la sentencia de tutela, fue acatado conforme se observa a folio 15 reverso, dando a conocer a la señora incidentante MARGARITA PARRA LEMUS, de la respuesta al derecho de petición; sin que se desprenda de la sentencia de tutela otro tipo de actuación pendiente de cumplir por parte de la entidad incidentada, en consecuencia, resultan superados los hechos que originaron la iniciación del presente desacato, pues para este momento la orden constitucional ya se encuentra cumplida, y por ende carece de fundamento adelantar el trámite incidental sancionatorio.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE

- PRIMERO: ABSTENERSE** de dar apertura al incidente de desacato propuesto por la señora **MARGARITA PARRA LEMUS** contra la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** y el **INCODER**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- SEGUNDO:** Notificar la presente decisión a las partes por el medio más expedito posible.
- TERCERO:** Cumplido lo anterior, archívense las diligencias previas las anotaciones correspondientes.

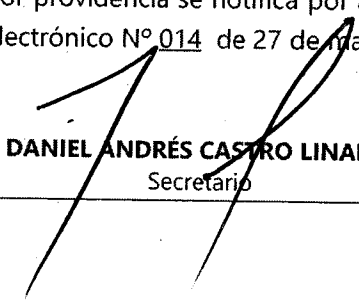
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA PINEDA BACCA
Juez



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
ORAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Art. 201 C.P.A.C.A.)**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado electrónico N° 014 de 27 de marzo de 2017.


DANIEL ANDRÉS CASTRO LINARES
Secretario

